

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0034

Fecha 03-03-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento NIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITU DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. (Notificado por estados de 03-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	02/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05591408900120220005201	Recusación	NATALIA ANDRE MEJIA BENITEZ	ESTEBAN MACHADO CARDENAS	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADA CAUSAL DE RECUSACIÓN Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos de 03-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	02/03/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120210006701	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE SANTA BARBARA	Auto pone en conocimiento PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN SE REQUIERE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA APORTAR CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN, ASÍ COMO PARA QUE SE ENVÍE EL EXPEDIENTE EN DEBIDA FORMA, TÉRMINO CONCEDIDO DOS (2) DÍAS, REQUIERE A LA SECRETARÍA PARA VERIFICAR LOS CONTENIDOS EN LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. (Notificado por estados electrónicos de 03-03-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	02/03/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Proceso:	Homologación PARD
Demandante:	Natalia Andrea Mejía Benítez
Demandado:	Esteban Machado Cárdenas
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-376-31-84-001-2022-00052-01
Radicado Interno:	2022-00082
Asunto	Declara infundada causal recusación invocada por demandada con fundamento en art. 141 numeral 2 CGP contra Juez de conocimiento.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 024

Procede esta Magistrada a resolver la recusación planteada por la señora NATALIA ANDREA MEJIA BENITEZ contra la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO dentro del presente proceso de HOMOLOGACION – PARD promovido contra el señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS.

ANTECEDENTES

En el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO fue recibido en sede de homologación, el trámite de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor del menor I.M.M¹ por la Comisaría de Familia de Puerto Triunfo, cuyo conocimiento fue asumido por la cognoscente mediante auto del 16 de febrero de 2022, providencia en la que además se dispuso requerir al Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Medellín, con el fin de que brindara información sobre el fallo emitido el 7 de julio de 2021 dentro del PARD adelantado en tal célula judicial frente al mismo menor, tal como se desprendía de la documentación obrante en el expediente.

La vocera judicial de la demandante NATALIA ANDREA MEJIA BENITEZ formuló recusación frente a la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, por considerar que dicha funcionaria junto con *"su equipo han estudiado y fallado en derecho acciones constitucionales interpuestas por ese polo por lo que está(n) incurso(s) en la causal 2ª del artículo 141 del CGP, por*

¹ Se omite la identidad del menor acorde a los parámetros del artículo 153 CIA

lo tanto, debe remitir el paginario al juez que deba reemplazarlo, como viene ordenado en la citada codificación”.

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, la juez decidió no aceptar la recusación formulada, tras establecer que la vocera judicial de la actora no sustentó la recusación, ni hizo referencia concreta a la acción de tutela de cuya impugnación conoció el Juzgado, ni en la manera como lo allí resuelto intervendría en la imparcialidad necesaria en el pronunciamiento que en sede de homologación del PARD corresponde emitir. Asimismo, la judex determinó que si bien es cierto que el despacho se pronunció en sede de tutela de segunda instancia dentro del radicado 2021-00251, trámite que involucraba a las mismas partes del presente asunto, la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, contenía un pronunciamiento referido única y exclusivamente al trámite de tutela como tal y en tal fallo no se conceptuó sobre el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que en su momento se adelantaba en la Comisaría de Familia de Puerto Triunfo y que fuera remitido posteriormente al juzgado para homologación, razones por las cuales, aunque se trate de las mismas partes, no puede afirmarse que la opinión de la juez se vea involucrada.

Finalmente, la funcionario recusada precisó que la sentencia de tutela fue proferida por el Doctor Juan Diego Cardona Sossa, titular en propiedad del despacho judicial, que actualmente se encuentra disfrutando de dos periodos vacacionales desde el 14 de febrero hasta el 4 de abril del año en curso, siendo así como la recusación realmente debe dirigirse es frente al citado funcionario judicial y, por ende, no puede sostenerse válidamente que la actual juez haya conocido previamente del proceso, siendo diáfano que la recusación tiene como fin garantizar la imparcialidad del Juzgador y, por ende, se formula contra este como persona y no contra el Juzgado o Despacho.

Como no se hace necesaria la práctica de ninguna prueba, se procede a decidir de plano la recusación formulada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previamente al abordaje del tema de los impedimentos y recusaciones se señala que, acorde a las voces del artículo 143 del CGP, esta Sala Unitaria es competente para decidir sobre su oportunidad y procedencia en el caso a estudio, por cuanto la operadora jurídica que no aceptó la causal de recusación esbozada en su contra, regenta un Juzgado perteneciente a este distrito judicial.

Ahora bien, la precitada preceptiva expresa que cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, el que establece que una vez recibido el expediente por el funcionario llamado a reemplazarlo, éste debe pronunciarse sobre si encuentra configurada o no la causal invocada y de encontrarse procedente, asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

Por su parte, el artículo 144 ibidem, dispone que el funcionario que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden número, y a falta de éste por el Juez Civil o Promiscuo de igual categoría o de otra rama que determine la corporación respectiva, lo que significa que cuando un juez de un lugar donde no exista otro de igual ramo o categoría que le siga en turno, se declare impedido y no tenga quien le siga en turno para efectos de remitirle el expediente, deberá enviarlo al Tribunal Superior para se pronuncie sobre la causal impeditiva esbozada y si éste, a su vez, la encuentra fundada, procederá a determinar el Juez Civil o Promiscuo de igual categoría que debe continuar con el conocimiento del proceso.

Así las cosas, se procederá a decidir sobre la legalidad de recusación interpuesta por la señora NATALIA ANDREA MEJIA BENITEZ frente a la Juez Promiscuo de Familia de El Santuario, la cual fue fundada por la parte ejecutada, en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual consagra:

"Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

...

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Al respecto, es pertinente señalar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que refiere a esta causal enseña que: *“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.*

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”²

Igualmente, después de aludir a un ejemplo donde una persona que fungía como Juez Civil del Circuito dictó providencias propias de la ritualidad del trámite, reduciéndose a ello su actuación y luego es designado Magistrado de Tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia del mismo proceso, sostuvo que en este caso *“no puede alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación”, pues ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que conlleve un pronunciamiento con las características advertidas”³*

² López Blanco Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESP Parte General, Editorial Dupré Editores. Edición 2016.

³ Ibidem.

Y en tal sentido, el precitado doctrinante al aludir a la causal que establecía el numeral segundo del artículo 150 del CPC, que es equivalente a la causal 2ª del art. 141 CGP que viene de trasuntarse y, por tanto, aplicable mutatis mutandis a este caso, había sostenido que: *"lo que se busca con la causal es separar del conocimiento a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión que puede ser determinante o al menos influir en el sentido de las decisiones de fondo que deban ser adoptadas en el futuro dentro del respectivo proceso"*⁴

En tal contexto, es claro que el conocimiento que el operador jurídico hubiera tenido del proceso en una instancia anterior no puede ser cualquiera, sino uno de gran trascendencia que haya implicado un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a litis, por lo que no podría aceptarse que por el hecho de que el funcionario hubiera dictado determinada providencia, este solo acto comprometa la imparcialidad del juzgador y en consecuencia un impedimento para continuar conociendo el proceso.

Así las cosas, estudiado el expediente, esta Corporada advierte que la causal de impedimento esbozada por la demandante NATALIA ANDREA MEJIA BENITEZ no se encuentra fundada, dado que si bien es cierto que el titular que regenta el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario en propiedad, profirió fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela formulada por el señor ESTEBAN MACHADO CARDENAS contra la COMISARÍA DE FAMILIA DE PUERTO TRIUNFO, en la que analizó de fondo la problemática planteada por el accionante, cuya pretensión fue la de dejar sin efectos la resolución Nro. 004 proferida por el Comisario de Familia de Puerto Triunfo, decretada dentro del proceso de restablecimiento de derechos del niño IMM y mediante la cual se decretó la suspensión de las visitas de su hijo menor, ordenadas por el Juez Quince de Familia de Medellín en sede de homologación, lo cierto es que tal circunstancia no puede entenderse *per se*, como una causal de recusación, habida cuenta que si bien es cierto que en la referida oportunidad dicho cognoscente realizó una breve valoración de

⁴ López Blanco Hernán Fabio, *PROCEDIMIENTO CIVIL. Parte General*. Editorial Dupré Editores. Edición 2005.

pruebas respecto al tópico de las visitas ordenadas por la mentada célula judicial, en tanto se remitió al informe rendido por el psicólogo Diego Armando Heredia nombrado por el Juzgado Quince de Familia de Medellín y las recomendaciones del mismo a efectos de concluir que *"El resultado de tal experticia, así como las singularidades del caso que no pueden ser analizadas en forma independiente y menos escuchar a una de las partes sin considerar los elementos que rodean el asunto, nos permite concluir que se deben proteger los derechos del menor a tener una familia y no ser separada de ella, por no vislumbrarse un peligro mayor a los intereses del infante. Y para evitar inconvenientes, y vigilar los resultados de dicho contacto, éste deberá hacerse con acompañamiento, tal como lo señaló el Juzgado de 15 de Familia tutelado ... Dados los anteriores resultados del informe pericial realizado al menor, este despacho confirmará la sentencia proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo el pasado 16 de diciembre de 2021 al concluirse que el fallo impugnado se encuentra ajustado a derecho, consulta el interés superior del menor y está conforme con las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales"*, ello aconteció en sede de tutela y frente al trámite de restablecimiento de derechos que en su momento se adelantaba en la Comisaría de Familia de Puerto Triunfo.

Aunado a ello, lo cierto es que al margen de lo anterior, el juez que profirió la decisión en comento, esto es, el Doctor JUAN DIEGO CARDONA SOSSA, no es el mismo que en esta oportunidad se recusa, por cuanto, quien ostenta actualmente la calidad de JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO es la Doctora JOHANA ARIAS HERRERA, siendo esta quien dispuso avocar conocimiento de la homologación de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, mediante auto del 16 de febrero de 2022; ergo, la causal que se alega es de carácter netamente subjetivo, en tanto su génesis deviene de la opinión del operador judicial frente al caso debatido y su consecuente influencia en la decisión que habrá de adoptarse, por ende, al tratarse de una funcionaria diferente al juez que decidió en torno a la acción tutelar que invoca la recusante, mal haría en predicarse que la misma, hubiere tenido algún tipo de injerencia el PARD objeto de homologación.

En tal orden de ideas, esta Corporada encuentra que la recusación formulada por la demandante no es de recibo, por cuanto no puede predicarse que la

juez que actualmente regenta el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario hubiere emitido decisión u opinión anterior en el mismo caso, siendo dable precisar al respecto, que el retorno del titular en propiedad del mentado despacho judicial se producirá solo hasta el día 4 de abril de la presente anualidad y por su parte, al tenor de lo consagrado por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, sobre la homologación debe resolverse en un término no superior a los veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la radicación del proceso, circunstancia esta que permite inferir con mayor ahínco que cualquier actuación que en su momento fue adelantada por el titular en propiedad, no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del objeto del trámite que actualmente se adelanta y es por ello que no existe falta de compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

En consecuencia, al no advertirse una razón fundada por la cual la juez recusada pueda perder la ecuanimidad en su labor de administrar justicia, en tanto no ha efectuado ningún análisis sustancial sobre la actuación que se ataca, la causal invocada no será aceptada y de contera, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

Finalmente, aunque el fundamento de la recusante no encontró respaldo probatorio alguno, no hay lugar a imponer la sanción consagrada por el artículo 147 del Código General del Proceso, en razón a que de conformidad con el art 83 superior se presume la buena fe.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación deprecada por la señora NATALIA ANDREA MEJIA BENITEZ contra la JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, dentro del trámite de la referencia, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes, a fin que continúe conociendo del asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio	068
Proceso:	Recurso extraordinario de Revisión
Recurrente:	Andrés Gilberto Giraldo Orjuela
Recurrido:	Raúl de los Milagros González Silva
Radicado:	05-000-22-13-000-2018-00092-00
Radicado Interno:	2018-00251
Decisión:	Niega solicitud complementación y/o aclaración sentencia anticipada

Se procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud del señor RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA tendiente a que se complemente la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de octubre de 2021, en el sentido de emitir pronunciamiento en torno al sustento de la impugnación que realizó dicha parte en primera instancia.

ANTECEDENTES

En memorial allegado a la secretaría de la Sala el día 28 de febrero de 2022 y arribado al Despacho de la Magistrada sustanciadora en la misma calenda, dentro del proceso correspondiente al recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Andrés Gilberto Giraldo Orjuela en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 16 de diciembre de 2015, corregida por auto del 17 de marzo de 2016 dentro del proceso de pertenencia que allí cursó bajo el radicado bajo el radicado N° 05-615-31-03-001-2012-00238-00 y donde su contraparte fue el señor RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA, quien ostenta la calidad de demandado en el recurso extraordinario de la referencia y quien, en tal calidad, solicitó se le informe: (i)Cuál es la norma, la jurisprudencia, o la doctrina mediante la cual se faculta a la Sala para apartarse de lo ordenado en el artículo 281 del Código General del Proceso *"y fallar contra dicha norma desconociendo el principio de*

congruencia ordenado en los estatutos mencionados"; (ii) Se le indique la razón por la cual no se aplicó el contenido exacto del artículo 281 del Código General del Proceso al ordenar en la sentencia de 19 de Octubre del 2021, que desató la nulidad de la sentencia que puso fin al recurso de revisión "del juicio enumerado 05615310300120120023800 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro donde dicha sentencia sin motivación alguna sin fundamento, cobija el auto admisorio de la demanda, yendo en contravía del contenido del ya anotado artículo 281 del Código de Procedimiento Civil acto, que considero lesivo de mi derecho fundamental al debido proceso".

En ese estado de cosas, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver la anterior solicitud, resulta pertinente memorar que el inciso 1º del artículo 285 del Código General del Proceso preceptúa que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella" y por su lado, el canon 287 de la precitada codificación, dispone que la sentencia es susceptible de adición *cuando "omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*.

En atención a la anterior preceptiva y realizado el análisis de la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de octubre de 2021, se advierte, que lo solicitado por el memorialista se torna improcedente, toda vez que sus pedimentos claramente se encuentran dirigidos a cuestionar las decisiones adoptadas en el mencionado fallo, en la que se declaró fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Andrés Gilberto Giraldo Orjuela en contra del fallo proferido por el

Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 16 de diciembre de 2015, corregida por auto del 17 de marzo de 2016 dentro del proceso de pertenencia instaurado por el solicitante señor Raúl de los Milagros González Silva contra el recurrente y las personas indeterminadas que cursó en el citado despacho judicial bajo el radicado N° 05-615-31-03-001-2012-00238-00 y consecuentemente, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda y se dispuso el levantamiento de las medidas decretadas.

Así las cosas, es evidente la improcedencia de la solicitud elevada, habida consideración que la sentencia objeto de cuestionamiento fue dictada al interior de un recurso de revisión y se encuentra debidamente ejecutoriada, no siendo posible que por vía de una petición como la que es objeto de pronunciamiento, se pretenda rebatir una decisión que le fue desfavorable al petente, en razón de una mera inconformidad interpretativa, siendo pertinente remitirlo a la sentencia anticipada que cuestiona, donde obran de manera clara los fundamentos de hecho y derecho en que la misma se cimentó y en cuyos proveídos fue coherente este Tribunal en realizar una rigurosa valoración de la legislación y la jurisprudencia aplicable al asunto.

Aunado a ello, de considerar del demandado que la sentencia ofrecía motivos de duda, debió al tenor de lo consagrado por el art. 285 del Código General del Proceso, solicitar su aclaración dentro del término de la ejecutoria de dicha providencia, a lo que no procedió, dejando fenecer la oportunidad procesal con la que contaba en este sentido. En consecuencia, se niegan las solicitudes que realiza el señor RAUL GONZALEZ SILVA.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, habrá de negarse por improcedente la solicitud efectuada por el demandado dentro del proceso correspondiente al recurso extraordinario de revisión de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la solicitud del señor RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA tendiente a que se complemente y/o aclare la sentencia proferida por este Tribunal el 19 de octubre de 2021, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena regresar el expediente al archivo, previa la incorporación al mismo de la presente providencia. Procédase de conformidad por la Secretaría de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicado : 05679318900120210006701
Consecutivo Sría. : 250-2022.
Radicado Interno : 064-2022.

Previo a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, **se requiere** a dicho Despacho Judicial para que aporte constancia de la publicación y de la fecha en que se insertó el aviso mediante el cual se comunicó la existencia de la acción popular en el micrositio del Despacho Judicial como fue ordenado en el auto admisorio.

Igualmente se le requiere para que comparta nuevamente la carpeta virtual del expediente, acatando lo dispuesto en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación¹.

Para ello, se le concede el término de dos (2) días.

Por Secretaría de esta Sala, se deberá constatar si los audios y videos contentivos del expediente son audibles y si, lo consignando en el índice del proceso corresponde a los documentos recibidos, en caso negativo, deberá extender constancia informando lo anterior.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cb0d98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c34842e03af3625b89b059dd7fdff34d5001f2210bbb78d7d1bdbaf8
b580029

Documento generado en 02/03/2022 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>